

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00659

Decisión: No repone- no concede apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 26 de julio del presente año, frente al auto que rechazó la presente demanda verbal sumaria.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 26 de julio del presente año rechazó la presente demanda verbal sumaria instaurada por María Josefina Gutiérrez Pérez en contra de Gloria Elena Gutiérrez Gaviria y Diego Luis Monsalve Gutiérrez, por considerar que no se encontraban satisfechos los requerimientos realizados, a su vez, en providencia inadmisoria.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición manifestando al Despacho que en el auto inadmisorio se solicitaron requisitos adicionales que no se encuentran previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, señala que en la demanda no se solicitan pretensiones subsidiarias, sino que ellas son únicas y principales, en contra de cada uno de los demandados con base en las escrituras públicas N° 1565, 2653 y 2387.

Conforme a lo anterior, solicita que se reponga la decisión o en subsidio le sea concedido el recurso de apelación para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a rechazar la demanda por las razones invocadas por el Juzgado.

2.- El artículo 90 del Código General del Proceso prevé las causales de inadmisión de la demanda, advirtiendo que mediante auto no susceptible de recursos el Jue declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Es pertinente resaltar que, no obstante, por ejemplo, el numeral 1º del artículo 90 hace alusión, a su vez, a los 11 requisitos de la demanda que se encuentran enlistados en el artículo 82 ibídem; mientras que, por su parte, el numeral 3º exige que las pretensiones de la demanda satisfagan la debida técnica procesal que reúne el artículo 88 del Estatuto Procesal, con relación a la debida acumulación de pretensiones.

Respecto del primero de los casos, es que se le ha indicado a la parte actora reiteradamente que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento

fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Mientras que, tratándose de una debida acumulación de pretensiones, el demandante debe tener en cuenta que, tratándose de pretensiones contradictorias entre sí, ellas tienen que acumularse como subsidiarias las unas de las otras, pues jurídicamente ambas no pueden confluír; mientras que, si la procedencia de una depende del éxito de la otra, entonces tendrían que solicitarse de forma consecucional, como lo determina la debida técnica procesal.

3.- En el presente caso, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que contrario a lo estimado por el apoderado de la demandante, las exigencias formuladas mediante auto inadmisorio se encuentran ajustadas a las causales de inadmisión que relaciona el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 88 ibídem, sobre los requisitos de la demanda y la acumulación de pretensiones.

Por una parte, el Juzgado reitera que la parte actora no satisfizo la carga de indicar al Despacho los hechos jurídicamente relevantes conforme a los cuales se justificaban o fundamentaban fácticamente las pretensiones de la demanda. Debe de recordarse que expresamente el numeral 5º del artículo 82 del Estatuto Procesal exige que en la demanda se indiquen los hechos que

le sirven de fundamento a las pretensiones, mientras que el numeral 8º exige que se señalen los fundamentos de derecho.

Y más allá de enumerar un conjunto de descripciones fácticas que carecen de incidencia o relevancia jurídica en lo pretendido, o de señalar una serie de disposiciones normativas, a la parte le correspondía relatar los supuestos de hecho que conectan con la consecuencia jurídica cuya declaración judicial persigue con las pretensiones de la demanda.

Corolario, al advertirse que este solicita la declaratoria de nulidad y simulación absoluta de un conjunto de escrituras públicas celebradas con los demandados, o entre ellos, le correspondía indicar puntualmente al Despacho todo el conjunto de elementos fácticos relevantes para sustentar sus pretensiones, no obstante, debe recalarse que este no lo hizo, inobservando uno de los requisitos esenciales de toda demanda para proceder con su admisión; en este aparte, inclusive, puede incluirse el requerimiento concerniente al interés que ostenta la demandante en la declaratoria de simulación absoluta de un acto o contrato en el cual no tuvo intervención alguna.

Por otra parte, respecto de la indebida acumulación de pretensiones, el Despacho debe reiterar que al pretenderse la declaratoria de simulación absoluta de las escrituras públicas N° 1565 y 2653 se asumía que en caso de accederse a las pretensiones se determinaría que ellas fueron ineptas para crear, modificar o extinguir relaciones de derecho entre las partes, siendo contradictoria con la pretensión que de forma adicional se instauró con relación a la escritura pública N° 2387 del 23 de septiembre del 2013, que fue una consecuencia directa de ambas escrituras anteriores, debiéndose acumular entonces conforme al artículo 88 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte actora inobservó el requerimiento, limitándose a manifestar al Despacho que ello era una consecuencia procesal que en caso tal de haber sido errada debía soportar en el curso del trámite; pero el Despacho diside de tal afirmación, pues como ya se advirtió, el artículo 90 del Estatuto Procesal expresamente indica que las pretensiones de la demanda deben encontrarse debidamente acumuladas conforme al mentado artículo 88.

4.- En consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido, sin embargo, tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio se pretende, toda vez que el valor de los actos objeto de nulidad y simulación absoluta no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, la cuantía corresponde a mínimo. Y en consecuencia de esto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Estatuto Procesal vigente, los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

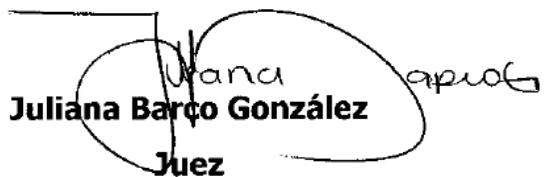
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del notificado por estados del 27 de julio del presente año, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación que en subsidio presenta el apoderado de la parte actora, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 4 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92940772c86469d0cf14dcd8249769069fc464e1d62ad6d41bd7e1f7dce98b7c

Documento generado en 03/08/2021 12:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>